



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO No. 2019-00125-00  
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: EDITH VIVIANA MORALES MORALES  
Demandado: JUAN CARLOS CARPETA SANABRIA

**C. PRINCIPAL**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

**HECHOS**

La señora EDITH VIVIANA MORALES MORALES, en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE CARPETA MORALES, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de JUAN CARLOS CARPETA SANABRIA, persiguiendo obtener el pago del valor del incremento anual de las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2018 a agosto de 2019, así como por las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la suma de \$1'000.000,oo., y por las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con los intereses legales respectivos

El seis (6) de noviembre del año dos diecinueve (2019), en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por de las sumas reclamadas por la demandante y a favor del menor ANDRES FELIPE, hasta el día en que se verifique el pago tal de la obligación, el que se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

El demandado JUAN CARLOS CARPETA SANABRIA se notificó del mandamiento de pago mediante AVISO conforme lo dispone el artículo 292 tal como consta a folio 45 y así se tuvo por notificado mediante auto calendado el 26 de enero del presente año -fl. 27- dejando transcurrir el término, sin haber realizado el pago y sin proponer excepciones a la acción.

Como el término concedido para el pago de la obligación y/o para proponer excepciones se encuentra más que vencido, se debe dar aplicación al Art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La obligación alimentaria encierra un significado y sentido ético y social, que representa la preservación de un valor primario, como es la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad de quien debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

Tal obligación se debe cumplir sin tardanza alguna, por cuanto está en peligro un derecho de un menor con fundamento en el artículo 44 de la Carta Política, el cual con suficiente claridad señala que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos

de los demás. Esto significa que los progenitores deben cumplir sin tardanza con ese mandato legal que han asumido, es decir, que la responsabilidad que deben ejercer permanentemente, no es otra sino la de cuidar y proteger a sus hijos, no obstante, existan discrepancias entre la pareja, pues los menores no tienen por qué pagar las consecuencias de esta situación.

Como en el presente caso no se formuló excepción, ni se probó el pago de la obligación, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 Inc. 2 del C. P. P., proferirá sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a que se ha hecho alusión en el cuerpo de esta providencia.

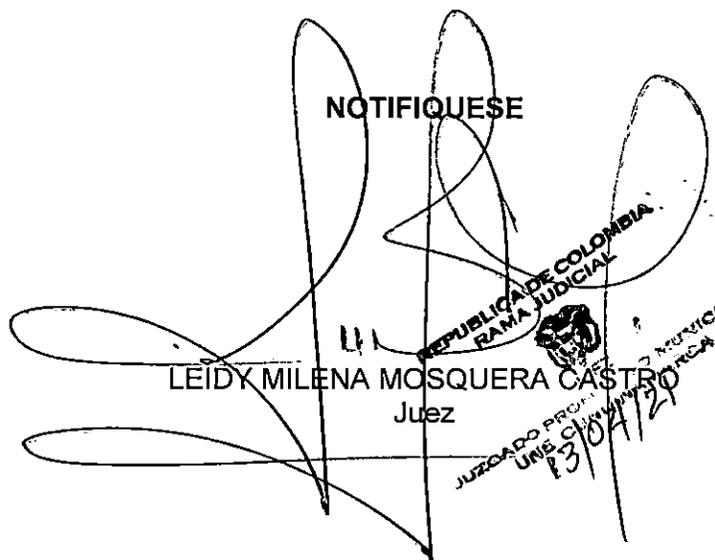
**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P., y la que debe ser presentada por las partes. Así mismo la de costas

**TERCERO:** Comuníquese a las centrales de riesgo -CIFIN- en la ciudad de Bogotá, el sentido de la presente sentencia para que se sirvan hacer las anotaciones correspondientes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 140.000 =.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme a lo ordenado en el art. 440 Inc. 2 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
 Juez  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
 13/04/20

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 007**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 14 de Abril de 2021, a la hora de las 8 A. M. Art. 295 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Une, Cundinamarca, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso No. 2019-00125-00  
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: EDITH VIVIANA MORALES MORALES  
Demandado: JUAN CARLOS CARPETA SANABRIA

**C. MEDIDAS CAUTELARES**

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la NUDA PROPIEDAD de los bienes inmuebles "RESTO LA TENERIA" y "EL ENCIME", ubicados en la Sección Centro y Pueblo de esta jurisdicción, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76371 y 152-33952, respectivamente, de propiedad del demandado JUAN CARLOS CARPETA SANABRIA, fijase nuevamente el día 22 del mes de JUNIO del año en curso, a partir de la hora de las 9:00 y 10:00, en su orden.

Designase como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, quien se encuentra formalmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Inciso Final del auto calendarado el doce (12) de noviembre del año 2020 -fl. 30-.

**NOTIFÍQUESE**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
13/04/21

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
ESTADO NUMERO 007  
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 14 de Abril de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA